REPÚBLICA DE COLOMBIA

# JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

## *ESTADO No:* 038

**Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/08/2023 a la hora de las 8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|---|---|---|---|---|
| ***JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*** | | | | |
| *LICENCIA* | | | | |
| 1 | 2023-00275-00 | ROSA AMPARO ZULUAGA DE VASQUEZ Y LUIS ALF | | AGREGA AL EXPEDIENTE-CORRIGE AUTO- REQUIERE |
| ***OTROS*** | | | | |
| *AMPARO DE POBREZA* | | | | |
| 1 | 2023-00161-00 | CORTINA YARCE STEVEN | | RESUELVE SOLICITUD DE CAMBIO AMPARO DE POBREZA |
| ***VERBAL*** | | | | |
| *DIVORCIO CONTENCIOSO* | | | | |
| 1 | 2023-00043-00 | GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA | BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION |
| 2 | 2023-00312-00 | PELAEZ GONZALEZ VALENTINA | MARULANDA SANTA DUVER DAIRON | INADMITE DEMANDA |
| *NULIDAD DE PARTICIÓN* | | | | |
| 1 | 2022-00024-00 | GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO | ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO | RECHAZA NULIDAD |
| 2 | 2022-00024-00 | GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO | ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO | RESUELVE ACLARACION Y ADICION A LA SENTENCIA |
| *UNIÓN MARITAL DE HECHO* | | | | |
| 1 | 2023-00053-00 | VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA | RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN | SENTENCIA |

**Total Procesos** 7

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

**Hoy 15/08/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 14-ago.-23**

***DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO***
***Secretario(a)***

RADICADO 05440-31-84-001-2023-00312-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por VALENTINA PELAEZ GONZALEZ a través de apoderada judicial, frente a DUVER DAIRON MARULANDA SANTA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, DEBERÁ la parte demandante **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudar que el canal digital duverdairon@gmail.com pertenece y se encuentra en uso por la parte demandada, así mismo indicará la forma como obtuvo tal correo electrónico.

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en los numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. la apoderada solicitante DEBERÁ indicar dentro de los hechos circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados que encuadren en las causales de divorcio invocadas (N° 3 y 4 del artículo 154 del C.C), pues dentro de las pretensiones de la demanda se invoca tales causales y en los hechos nada se dice al respecto (ultrajes, trato cruel y la embriaguez habitual)

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en los numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. adecuará la pretensión primera de la demanda haciendo referencia a la causal de divorcio que se describe en los hechos (incumplimiento de los deberes de esposo y padre)

Se RECONOCE personería a la abogada MELBA PATRICIA SÁNCHEZ CIRCA portador de la T.P. 102.929 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Agosto de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250e59255d5235d827353ca44543347c28e19b5cf5e6699b3f23de6125b07a83**

Documento generado en 14/08/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00275-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta emitida por el perito CARLOS ALBERTO GALVIS VALLEJO, la repuesta del jefe de desarrollo local y gestión territorial del municipio de Marinilla; la respuesta emanada de la Personería de Marinilla y el memorial y los anexos allegados por el apoderado solicitante con el que dice dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral séptimo del auto admisorio y cuyos efectos repercutirán en la obtención o no de la licencia y cumplimiento parcial al numeral quinto del citado auto; documento que se deja en conocimiento de la parte solicitante para los fines que estime pertinente.

Teniendo en cuenta que de las declaraciones de voluntades allegadas por el apoderado solicitante se observa que faltan las firmas de los señores ELIECER ALFONSO VÁSQUEZ ZULUAGA, HENRRY DE JESÚS VÁSQUEZ ZULUAGA y CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ ZULUAGA se requiere al profesional del derecho para que allegue las manifestaciones de voluntades de los citados, recordando la advertencia realizada en el inciso segundo del numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

De otro lado y conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se CORRIGE de oficio el auto del 25 de julio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda ya que por error dentro del encabezado y en la parte resolutiva del citado proveído se plasmó que los señores LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN y ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ actúan en calidad de padres de los señores MABEL NATALIA, LUZ ADRIANA Y ELEINA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ y en calidad de abuelo de los señores LUZ MARIEL, DEISY FARNEY, ELIECER ALFONSO, WILLY YEISO, UBEIMAR DE JESÚS, DIANA PATRICIA, HENRRY DE JESÚS, MARÍA ISABEL, WILDER JOVANY, PABLO ANDRÉS Y FRANK FERNEY VÁSQUEZ ZULUAGA, situación que es incorrecta, pues en relación a los señores LUZ MARIEL, DEISY FARNEY, ELIECER ALFONSO, WILLY YEISON, UBEIMAR DE JESÚS, DIANA PATRICIA, HENRRY DE JESÚS, MARÍA ISABEL, WILDER JOVANY, PABLO ANDRÉS Y FRANK FERNEY VÁSQUEZ ZULUAGA actúan en calidad de padres y en relación a las señoras MABEL NATALIA LUZ ADRIANA Y ELEINA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ se excluyen, ya que no hacen parte del presente proceso.

**Finalmente se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se tendrá en cuenta la corrección efectuada en precedencia y que NUEVAMENTE se emita oficio a la DIAN con indicación del documento de identidad CORRECTO de ROSA AMPARO ZULUAGA DE VASQUEZ quien se identifica con C.C 21.871.181 no 21.781.181 como quedó plasmado en el oficio.**

**En igual sentido, en el oficio se le debe informar a la DIAN que el activo que se va distribuir de la partición en vida es el siguiente**

| ACTIVO | Inmueble | Valor |
|---|---|---|
| 1 | 018-97959 | $273.417.773 |
| 2 | 018-6386 | $125.581.689 |

**TOTAL: $398.999.462**

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Agosto de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos**

**Firmado Por:**
**Fabian Enrique Yara Benitez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af0fe1ad35fc6ba48105fd75d62bcb10ce82d56b8f8127f54af75e0487978c**
Documento generado en 14/08/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00161-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de agosto de dos mil veintitrés

En relación a la solicitud precedente de designación de otro abogado efectuada por la abogada del amparado por pobre, NO SE ACCEDE a tal pedimento por cuanto las razones esbozadas no son las que establece la ley para su relevo, máxime cuando su designación se efectuó precisamente porque no habían tenido trato previo y eran personas desconocidas a fin de evitar que se minara la confianza del mandato judicial.

Se le recuerda a la abogada y al solicitante que el proceso para el que fue designada como abogada de amparo de pobreza fue preciso, por lo que se le ORDENA al señor STEVEN CORTINA YARCE que se abstenga de utilizar los servicios de la togada para otros asuntos que no fueron previstos dentro de la concesión del amparo de pobreza, sin perjuicio de pacto de honorarios extraproceso que realicen sobre tales asuntos.

A la togada se le pone de presente que no fue nombrada para que le realice valoraciones psicológicas a las partes, simple y llanamente es para que presente un proceso ejecutivo de obligación de hacer, que cree el despacho, es por un presunto incumplimiento al régimen de visitas, cuyo mérito, legitimación y procedencia le corresponde analizar es a este juez y no a la togada.

**Finalmente y ante las manifestaciones de la abogada se le ADVIERTE al señor STEVEN CORTINA YARCE que es a él al que le corresponde disponer de los medios para entrevistarse personalmente con su abogada y brindarle a ella las herramientas para el correcto y responsable desarrollo del encargo, no al sentido contrario, pues el amparo de pobreza cubre es la representación judicial no las diligencias extraprocesales que deba adelantar.**

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Agosto de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bb0e65846f9bbe81f8cf5e258cee32a65a67f80d78a546a0db2c845489f447**

Documento generado en 14/08/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| **Auto interlocutorio:** | 451 |
| **Radicado:** | 05-440-31-84-001-2022-00024-00 |
| **Proceso:** | VERBAL NULIDAD |
| **Demandante:** | MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE |
| **Demandado:** | GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL |
| **Tema y subtemas:** | NO ADICIONA NI ACLARA SENTENCIA |

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de Agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del CGP se procede a resolver la solicitud de aclaración y adición a la sentencia del 4 de agosto de 2023 dentro del presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE DUQUE en contra de GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, así mismo el artículo 285 del CGP contempla que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En el presente caso, la demandante solicita en síntesis que se aclare la sentencia porque se está reconociendo en la decisión la existencia de una nulidad insaneable por falta de competencia en relación con la pretensión segunda y seguidamente realiza unos interrogantes, cosa que evidentemente no cumple con los requisitos del artículo 285 del CGP ya que la sentencia no tiene ningún concepto o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda solo son unos interrogantes que se plantea en su raciocinio el togado que como abogado debe estar en la capacidad de resolver,

máxime cuando bien debe saber que en vigencia de la Ley 1564 de 2012, la sola nulidad procesal por falta de competencia así llamada, NO EXISTE ya que para que se presente, el juez debe actuar en el proceso una vez declarada su falta de jurisdicción o de competencia, cosa que no ocurrió en este asunto.

Adicional a lo anterior, al desechar tal pretensión este juez planteó dos argumentos uno es la ausencia de competencia y el otro que al haberse formulado de manera consecuencial a la primera era una situación ilógica *"en la medida que el contrato de compraventa que se persigue su anulación fue un acto anterior al que refiere la pretensión principal, por lo que la eventual declaratoria de nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal no tendría la posibilidad de afectar la compraventa realizada, porque el artículo 1746 es claro en señalar que el efecto de esta sanción es restituir a las partes al estado que tenían como si no hubiese existido el acto o contrato nulo",* con lo que de contera se satisface la necesidad de pronunciamiento planteado sobre ese aspecto, más aún cuando al plantearse como pretensión consecuencial de la principal primera y al haber fracasado la misma, el efecto es también su desestimación.

En lo que concierne a la ausencia de pronunciamiento de la pretensión QUINTA y SEXTA, debe advertirse que este juzgador si se pronunció frente a ellas, pues conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 82 del CGP, los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, hechos que por su claridad y contundencia no podía ser otra la interpretación realizada que no es otra que la pretendida declaratoria de nulidad ABSOLUTA de las escrituras pública Nº 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla y 2401 del 05 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro, por lo que de manera congruente con el petitum se indicó en la sentencia *"Como la demandante ciñó sus pretensiones al campo de la nulidad absoluta y que según las voces del artículo 282 del CGP en concordancia con el artículo 1742 del CC la nulidad relativa debe ser alegada, es pertinente destacar que en el presente caso se atacó como pretensión principal la declaratoria de nulidad* ***absoluta*** *de la escritura pública N° 2028 del 15 de septiembre de 2017 a través de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los señores GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO y OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL y consecuencialmente que se anule la escritura N° 2401 del 5 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro-Antioquia, es así como se analizará la validez del primer acto jurídico atacado en tanto que la invalidez del segundo fue planteada a consecuencia de la decisión que se tome frente a aquél."*

Y fue así como se inició analizando la capacidad, luego la ausencia de solemnidades, seguidamente se pasó por el estudio de la licitud del objeto y la causa para finalmente resolver acerca de la inexistencia de algún vicio que las afecte e incluso se le indicó en el fallo a la demandante que *"si hipotéticamente se evidenciara que efectivamente existió una ilicitud en la causa en la renuncia de gananciales porque la intención del señor OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL era desheredar a MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE DUQUE, lo cierto es que una declaración de semejante talante sería en la práctica intrascendente cuando quien la solicita son las mismas partes contratantes o sus herederos, pues el artículo 1746 establece una excepción a los efectos ex tunc de la nulidad cuando la irregularidad fue originada por objeto y causa ilícita, señalando el artículo 1525 del CC que 'No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas'",* de donde se concluye fácilmente el pronunciamiento de las pretensiones quinta y sexta que en otras palabras piden la devolución de lo dado o pagado por el causante.

Por lo anterior no se presenta confusión ni falta de clararidad en la sentencia ni tampoco incongruencia *infra petitum,* por lo que se negará la solicitud de aclaración y adición presentada.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- NO SE ACLARA NI ADICIONA la Sentencia General 203 y Civil 062 del 4 de Agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Agosto de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323780fa81f067a809e076716c604f580f740cdb827a19f20ecf00d6c40c72b**

Documento generado en 14/08/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| **Auto interlocutorio:** | 452 |
| **Radicado:** | 05-440-31-84-001-2022-00024-00 |
| **Proceso:** | VERBAL NULIDAD |
| **Demandante:** | MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE |
| **Demandado:** | GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL |
| **Tema y subtemas:** | RECHAZA NULIDAD |

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del CGP dentro del presente proceso VERBAL de DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA promovido por MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE contra GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIO ENRIQUE GOMEZ CARVAJAL.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como finalidad proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que finalmente desbordan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El Código General del Proceso en su artículo 133 de manera taxativa reseña las causales de nulidad y en su numeral 1, expone:

> "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Señala el artículo 135 del CGP que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en

el proceso sin proponerla y a su vez el numeral 4 del artículo 136 establece que se sanea esta nulidad cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso, es evidente que no se presenta la causal 1 del artículo 133 del CGP por cuanto este juez nunca ha declarado su falta de competencia para procesar la pretensión consecuencial a la primera principal del libelo genitor, de hecho, aunque se utilizó como argumento para desestimar el mismo que este funcionario conforme al numeral 19 del artículo 22 del CGP solo conocía de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, también se indicó que se planteó tal pretensión de manera **consecuencial** a la principal sobre la que si tiene competencia esta especialidad y se le explicó en el fallo que era ilógico y un desacierto porque *"el contrato de compraventa que se persigue su anulación fue un acto anterior al que refiere la pretensión principal, por lo que la eventual declaratoria de nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal no tendría la posibilidad de afectar la compraventa realizada, porque el artículo 1746 es claro en señalar que el efecto de esta sanción es restituir a las partes al estado que tenían como si no hubiese existido el acto o contrato nulo"*

Si hipotéticamente se aceptara la posible existencia de la causal primera del artículo 133 del CGP, en igual sentido debe advertirse que la misma fue gestada por la demandante, pues fue quien planteó esa pretensión, aunque de manera consecuencial, seguramente porque esa parte conocía de antemano la imposibilidad de su acumulación de manera principal con la primera según el artículo 88 del CGP y además actuó en sus distintos memoriales y sin pronunciamiento de ningún tipo sobre este punto a lo largo del proceso, no contando con legitimación para hacerlo y de tener legitimación, se encuentra saneado el supuesto vicio porque se itera actuó a lo largo del proceso y frente a los pronunciamientos de este juzgado guardó silencio.

Valga destacar aquí que al haberse desestimado la pretensión principal de la demanda que no es otra que la declaratoria de nulidad ABSOLUTA de la escritura pública Nº 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla, lógicamente implica la desestimación de las pretensiones consecuenciales presentadas, entre esas la de nulidad de la escritura pública N° 2401 del 05 de

septiembre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro, por lo que ni siquiera puede invocarse la preterición de la instancia acerca del procesamiento de ésta última petición porque alcanzó a procesarse de manera consecuencial a la de nulidad absoluta de la escritura pública Nº 2028 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla.

Tampoco se cumple con el requisito de trascendencia, pues de existir el vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, ya que si se aplicara alguna clase de saneamiento que ameritara la exclusión de tal pretensión, la resolución del litigio sería la misma, en tanto que la pretensión principal planteada fue desestimada, por lo que no puede aseverar el apoderado que actuó con la confianza legítima porque este fallador le resolvió de fondo todos sus pedimentos y mucho menos era dable para este juez orientarle la demanda acerca de la acción petitoria correcta desde los albores de este proceso porque en primer lugar la demanda ofrecía claridad acerca de la acción incoada –nulidad absoluta- y en segundo lugar tales requisitos no se encuentran expresamente establecidos en el artículo 82 del CGP para admitirla.

Con fundamento en lo anterior, se RECHAZARÁ la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la demandante con fundamento en el inciso final del artículo 135 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**UNICO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la demandante con fundamento en el inciso final del artículo 135 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

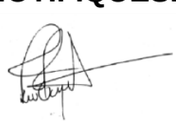

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Agosto de 2023

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f4c95a3da580251807a2b78b85a558306d54d15352c14f1638831fffe6418**

Documento generado en 14/08/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Sentencia Civil** | 074 |
| **Sentencia General:** | 223 |
| **Proceso:** | Declarativo de UMH |
| **Demandante:** | Bibiana Andrea Viuche Villada |
| **Demandado:** | Jorge Ivan Rendon Ordoñes |
| **Radicado 1ª instancia:** | 05-440-31-84-001-2023-00053-00 |
| **Decisión:** | Accede a pretensiones |
| **Tema:** | Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada |

Por presentarse allanamiento de las pretensiones, se procede a decidir en primera instancia la presente demanda declarativa de UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA contra JORGE IVAN RENDON ORDOÑES.

## ANTECEDENTES

### DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la señora BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA presentó demanda declarativa de UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra JORGE IVAN RENDON ORDOÑES, en la que se aduce que ambos comenzaron a convivir de manera estable, permanente y singular desde el 30 de noviembre de 2003 y hasta el 15 de octubre de 2022 cuando éste último abandonó definitivamente el domicilio marital lo cual la ha afectado emocionalmente tanto a ella como a sus hijas comunes que nacieron el 6 de diciembre de 2016 y el 18 de agosto de 2007.

### ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 3 de marzo de 2023, se admitió la demanda luego de subsanarse en unos requisitos que adolecía y en los cuales la demandante especificó que el espacio temporal de vigencia de la Unión era entre el 4 de noviembre de 2004 y hasta el 24 de septiembre de 2022, se ordenó impartir el tramite verbal, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SNM-482 y el inmueble M.I 018-124755; la parte demandada se notificó de la existencia del proceso y por intermedio de apoderado judicial solicitó la nulidad de la notificación, petición que finalmente fue desistida y en el interregno del trámite presentó allanamiento a las pretensiones dentro del término legal para hacerlo dio respuesta a la misma manifestando que NO PRESENTABA ninguna

oposición frente a las pretensiones de la demanda y no ser condenado en costas ya que no presenta oposición.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas dado el allanamiento de la demanda, se procede a dictar sentencia, previas estas

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la realización a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase de este proceso en la que si bien es cierto se dio inicio a la audiencia no pudo llevarse a cabo, es decir, el proceso aún no ha iniciado propiamente su fase de oralidad, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad por la naturaleza del vínculo, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

> "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.
>
> Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.
>
> De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".[1]

**PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si es procedente avalar el allanamiento presentado por la parte demandada, respecto la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

---

[1] Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

**SOLUCION AL CASO CONCRETO**

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital de hecho las siguientes:

Diversidad de sexo: Inicialmente, la unión marital de hecho era entendible cuando en su conformación intervienen un hombre y una mujer, vale decir que se configura la diferencia de sexos entre sus componentes, sin embargo y a raíz C-075/07 declaró «la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales».

2.Singularidad en los extremos: Esta característica se expresa de manera perentoria en el sentido que se descarta la unión marital de hecho es uniones entre un hombre y varias mujeres o, viceversa, lo que no impide su ocurrencia en la vida real, solo que acreditándose tal situación no procederá el pronunciamiento judicial conforme a esta ley.

En este punto de la singularidad interesa el concepto de permanencia que, aun cuando no tiene un término legal mínimo en lo que respecta a la unión marital de hecho, sí se establece un término mínimo de permanencia de dos años para que se presuma que la unión produce efectos patrimoniales; por ello, la permanencia se califica no tanto por el tiempo, sino por la voluntad y la intención de estabilidad.

3.Comunidad de Vida: Aunque la ley no exige que simule vida matrimonial, las exigencias de permanencia y singularidad ha hecho que se entienda que el comportamiento de los compañeros permanentes debe ser similar al que asumen los casados, es decir, llevar en común la cohabitación, el sustento económico y la colaboración personal en todos los aspectos de la cotidianidad, lo cual supone para muchos doctrinantes la comunidad de habitación o residencia, que debe analizarse en cada situación en concreto; aunado a que dicha comunidad debe aparejar una cierta notoriedad, de tal modo que el trato que se brindan los compañeros permanentes sea conocido dentro de su entorno social, como si fueran una familia, que lo único que les falta es el ritual matrimonial.

4.Ausencia de matrimonio: Al menos entre ellos no debe mediar el matrimonio, no quiere decir que deban ser solteros ambos, sino que al interpretar esta afirmación en concordancia con el literal b) del artículo 2º, se concluye que para formarla en el evento de estar unidos en matrimonio por otro vínculo tengan disueltas o liquidadas la sociedad o sociedades conyugales.

5.Que esa unión exista al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

De otro lado, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, modificado el primero de ellos por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, son necesarios los siguientes requisitos para que se presuma y dé lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

1.Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la Unión Marital de Hecho.
2.Que en el momento de iniciarse la unión no exista impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudieren contraer matrimonio y tal unión haya existido por lo menos durante dos años continuos.
3.Que si en el momento de iniciarse la unión existía impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudiera contraer matrimonio, entre ellos, además de los requisitos de los dos años de duración mínima de esa unión, es indispensable que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Las maneras de obtener una declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente declaratoria de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se encuentra establecidas a su vez en el artículo 4 de la referida ley 54 de 1990, siendo las siguientes:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En el presente asunto se tiene que el señor JORGE IVAN RENDON ORDOÑES al contestar la demanda por intermedio de su apoderada judicial expresó que no tenía oposición a lo pretendido por la señora BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA constituyéndose para los efectos en sí, una aceptación voluntaria a lo pretensionado en la demanda, pudiendo el despacho dar aplicación a lo consagrado en el artículo 98 del C.G.P.

En el caso en particular se aportó una declaración extraproceso signada por el demandado y demandante ante la Notaría Única de Marinilla-Antioquia fechada 23 de diciembre de 2015 en la que ambos sostuvieron que desde hace 12 años vivían en unión libre y han compartido techo, lecho y mesa durante todo ese tiempo y durante esta unión han procreado dos hijas siendo el demandado quien vela por la manutención y sostenimiento económico del grupo familiar, asimismo obra escritura pública N° 5487 del 13 de diciembre de 2013 de la Notaría 16 de Medellín en el que el demandado declaró tener unión marital de hecho y ello sin contar la existencia de dos registros civiles de nacimiento donde figura la existencia de dos descendientes de sexo femenino de la pareja nacidas el 18 de agosto de 2008 y el 6 de diciembre de 2014.

Esta agencia de familia considera que existe copiosa prueba documental para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda pues es evidente que la declaración extraproceso efectuada en Notaría aunado a la adquisición de una vivienda en cuyo acto escriturario el demandado expresó

sostener Union Marital de Hecho, y a pesar de estar presente la demandante en dicho acto ella guardó silencio en ese aspecto y la existencia de dos hijas evidencia precisamente la existencia de ese proyecto de vida que se exige para la estructuración de una familia.

Es pertinente anotar que sobre la comunidad de vida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de septiembre de 2016 radicado 05001-31-10-008-2011-00069-01 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA la ha explicado así:

> "Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad."

En tal sentido y como con los dichos vertidos en la demanda, aunada la prueba documental y principalmente la aceptación de las pretensiones presentada por el demandado, constituyen plena prueba de la relación de convivencia que se dio entre BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA y JORGE IVAN RENDON ORDOÑES se establecerá como fecha de inicio de la misma el día 4 de noviembre de 2004 y como fecha final el 24 de septiembre de 2022, que fueron las fechas que en la subsanación de la demanda se estableció por la demandada como de extremos temporales.

Demostrándose así que entre las partes existió una unión marital que perduró por más de dos años, como requisito para la prosperidad de la declaratoria de la sociedad patrimonial, la cual a su vez se declarará, por reunir los presupuestos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, literal a), modificada por la Ley 979 de 2005.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, no queda duda de la existencia de la unión marital de hecho que se predica, formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, con el indiscutible propósito de conformar una familia, relación que no fue esporádica ni episódica, desde el 4 de noviembre de 2004 y como fecha final el 24 de septiembre de 2022 que se terminó por la separación física y definitiva de la pareja.

Se procederá, entonces, a declarar la existencia de la unión marital de hecho y el nacimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento de la actora y del demandado y en libro de varios de cada una de las dependencias Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 18 de junio de

2008, Expediente C-0500131100062004-00205-01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Sin condena en costas por falta de oposición frontal a la demanda.

**DECISION**

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la señora BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA, con cédula 32.208.033 y el señor JORGE IVAN RENDON ORDOÑES, con cédula 15.439.478, desde el 4 de noviembre de 2004 y hasta el 24 septiembre 2022 que se terminó por la separación física y definitiva de la pareja.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA, con cédula 32.208.033 y el señor JORGE IVAN RENDON ORDOÑES, con cédula 15.439.478, existió una sociedad patrimonial el 4 de noviembre de 2004 y hasta el 24 septiembre 2022, fecha esta última en la que quedó disuelta ante la la separación física y definitiva de la pareja.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD PATRIMONIAL DISUELTA queda en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello

CUARTO: SE ORDENA INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes. Así mismo, se inscribirá en el Libro de Varios de cada dependencia.

QUINTO: Sin condena en costas por falta de oposición.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Agosto de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cd544779d5d0f95c4ebb80d40a9800c06a9a1f3c505b280949334f05a115d6**

Documento generado en 14/08/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| **Auto interlocutorio:** | 453 |
| **Radicado:** | 05-440-31-84-001-2023-00043-00 |
| **Proceso:** | VERBAL C.E.C.M.R. |
| **Demandante:** | ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN |
| **Demandado:** | HÉCTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO |
| **Tema y subtemas:** | NO REPONE AUTO |

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de julio de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención y se corrió traslado a la parte demandante de las causales exceptivas planteadas en la contestación del libelo, exponiendo como argumento que si dio respuesta a la contrademanda ya que el día 12 de abril de 2023 y por un error involuntario del apoderado judicial no hizo énfasis en que era la contestación de la reconvención, pero en el cuerpo del mismo claramente se observa que se trata del mismo asunto.

Frente al recurso la parte contraria expuso que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en los artículos 96 Núm. 2 y 97 Inc. 1 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que el 30 de marzo de 2023 la parte demandada contestó la demanda y el 3 de abril de 2023 presentó la demanda de reconvención, frente a ambos memoriales no consta en el expediente que se hubiere remitido copia del ejemplar de estos memoriales a su contraparte, no obstante, parece que la parte actora tuvo acceso a tal actuación del demandado pues sin haberse emitido pronunciamiento judicial alguno refirió como

asunto en escrito del 11 de abril de 2023 *"presentar pronunciamiento a la contestación de la demanda y a sus excepciones"* y en cuyo contenido advirtió tener conocimiento de la demanda de reconvención *"Frente a este asunto en respuesta reiterada la parte demandada admite, tanto en la contestación como en la reconvención."*

Ante lo anterior y tras haberse admitido la reforma a la demanda, mediante auto del 6 de junio de 2023 y vencido el término para dar respuesta a la misma, haciendo lo propio el demandado, se procedió admitir la demanda de reconvención, decisión que fue notificada mediante estados N° 25 del 7 de junio de 2023 y en cuyo numeral segundo se indicó:

> "SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el Art. 371 del Código General del Proceso, inc. 2°, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvención en la forma prevista en el artículo 91 ibídem, por el mismo término de la inicial."

De esta manera se concluye que el memorial del 11 de abril de 2023 no refiere a la contestación de la demanda de reconvención ni puede dar lugar a que se considere esta decisión ni la recurrida como impositivas de un excesivo ritual manifiesto, pues de la lectura del escrito en nada refiere a los hechos de la contrademanda ni a la refutación o aceptación de los mismos, en los que incluso se plantean asuntos diferentes a los de la respuesta dada por el demandado como por ejemplo las circunstancias consistentes a la época temporal en que estudiaron sus hijos o ni que decir del hecho sexto enumerado con el número 8 en el que el resistente hoy reconviniente expresa que le pidió en varias oportunidades a la demandante *"que se regresara para Marinilla y se NEGO, no vi la razón por la que no quisiera devolverse, abandonó sus deberes de esposa, socorro y ayuda mutua, se convirtió en otra carga más innecesaria e injustificada, en varias de las idas a Medellín la invitaba a que se regresara, su respuesta era: "A que vino", "bien pueda por donde vino se puede volver"; situación en la que persistí hasta el 2 de agosto del año 2017 y se por obvias razones produce la SEPARADOS FÍSICA Y DEFINITIVA"'* cosa que ni siquiera refirió la demandante reconvenida en el escrito en el que supuestamente dijo también dar respuesta a la reconvención.

Lo anterior permite señalar que lo que argumenta la recurrente no es más que un intento para justificar su descuido y evitar que este despacho en su momento pueda

aplicar en su contra las consecuencias que consagra el artículo 97 del CGP, porque si el memorial del 11 de abril de 2023 tuviera la virtud de considerarse como de respuesta a la contrademanda, el mismo al menos debería cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 del CGP cosa que no hace ni por lumbre, máxime cuando no estaría justificada la realización de ese acto procesal anticipado que alega la demandante haber realizado si ni siquiera conocer si este despacho finalmente admitiría la demanda de reconvención, tampoco puede justificarse la recurrente en que pretendía cumplir el traslado del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, ya que esta clase de traslados para responder una demanda no lo contempla el artículo 110 del CGP, es decir, no se surten por la secretaría al tener norma expresa que ordena hacerlo en la admisión del libelo según los artículos 369 y 371 de la codificación en cita.

Así las cosas, este juzgado NO REPONDRÁ el auto recurrido y como no se evidencia haberse interpuesto otro medio de impugnación el mismo causará ejecutoria con esta decisión (Artículo 118 del CGP).

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto del 14 de julio de 2023, conforme a los considerandos.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**
**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N°38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Agosto de 2023

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc0def0d94b77b4b3a17fa6cfbfb7a796073ad8f78ad0e5cc4cfdcedaf9444**

Documento generado en 14/08/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica